

# LA INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TIEMPO (A PROPÓSITO DE LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS)

ARIEL CARDACI MÉNDEZ

Debo admitirlo y ser sincero de entrada, el tema que hoy me toca analizar, relativo a la extinción de la potestad sancionatoria por parte de la Administración en los procedimientos sumariales no fue elegido por un motivo de inspiración o de interés intelectual, sino por que me ha tocado intervenir, casi al mismo tiempo en que me recibía de abogado en esta facultad, en expedientes sumariales que se encontraban tramitando hacía más de una década, lo cual excedía cualquier plazo razonable para su sustanciación, algunos de ellos, en el ámbito del Servicio Exterior de la Nación, a los que me referiré en ultimo término.

Como ya he señalado con anterioridad<sup>1</sup>, en materia de facultades disciplinarias de la Administración, es más preciso referirse a incompetencia en razón del tiempo, que referirse a prescripción, pero sin perjuicio de ello, me referiré al tema en esta nota usando ambas denominaciones que engloban a la extinción de la competencia del funcionario para juzgar la conducta del agente sumariado.

## I. LA NORMATIVA APLICABLE

### a) *El Régimen Nacional y la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN)*

El marco normativo aplicable a la tramitación de sumarios por faltas cometidas por un agente público nacional es el siguiente:

<sup>1</sup> Nota al fallo “Flores, Héctor Alberto c/M° Relaciones Exteriores, C. I. y Culto-Resol. 251/93”, titulada “Las faltas disciplinarias cometidas en el Servicio Exterior de la Nación no son delitos de lesa humanidad” publicada en “Compendio Jurídico”, Volumen 50 - abril de 2011, de la Editorial Errepar, ps. 365 a 378.

El art. 37 de la ley 25.164 denominada “Ley marco de regulación de empleo público nacional” señala que:

“Los plazos de prescripción para la aplicación de las sanciones disciplinarias, con las salvedades que determine la reglamentación, se computarán de la siguiente forma: *a)* Causales que dieran lugar a la aplicación de apercibimiento y suspensión: seis meses. *b)* Causales que dieran lugar a la cesantía: un año. *c)* Causales que dieran lugar a la exoneración: dos años. En todos los casos, el plazo se contará a partir del momento de la comisión de la falta”.

El art. 38 de esa misma ley señala que:

“Por vía reglamentaria se determinará las autoridades con atribuciones para aplicar las sanciones a que se refiere este capítulo, como así también el procedimiento de investigación aplicable. Este procedimiento deberá garantizar el derecho de defensa en juicio y establecerá plazos perentorios e improrrogables para resolver los sumarios administrativos, que nunca podrán exceder de seis meses de cometido el hecho o la conducta imputada”.

A su vez, el decr. 1421/2002 reglamentario de la mencionada ley, en su art. 37, establece que:

“Los plazos de prescripción que correspondan, se suspenderán en los siguientes supuestos: *i)* Por la iniciación de la información sumaria o del sumario y hasta la finalización de este. *ii)* En los supuestos de iniciación de sumarios por hechos que puedan configurar delitos, hasta la resolución de la causa penal. *iii)* Con la iniciación del procedimiento previsto en el art. 35 del presente y hasta su finalización”.

El art. 38 *in fine* del citado decreto reglamentario se establece que:

“El procedimiento de investigación aplicable será el establecido por el decr. 467 del 5 de mayo de 1999 o el que se dicte en su reemplazo. Los sumarios deberán sustanciarse y resolverse dentro de un plazo máximo e improrrogable de seis meses, en concordancia con las previsiones y términos establecidos en el artículo anterior. No se computarán dentro del plazo del sumario las demoras causadas por el diligenciamiento de oficios, realización de pericias u otros trámites cuya duración no dependa de la actividad del instructor y por otras situaciones ocasionadas por el imputado o terceros. En caso de que existiere causa penal en curso, los sumarios quedarán suspendidos al cumplirse el tercer mes de su sustanciación hasta la resolución de la causa penal”.

La PTN al referirse al tema y con relación al art. 127 del anterior Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por decr. 467/99 entendía que señalaba que:

“La instrucción de un sumario se sustanciará en un plazo de noventa días contados desde la fecha de notificación de la designación al instructor y hasta la resolución de clausura a que se refiere el art. 107, no computándose las

demoras causadas por el diligenciamiento de oficios, realización de pericias u otros trámites, cuya duración no dependa de la actividad del instructor. Dicho plazo podrá ser ampliado a juicio del superior cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen”.

En una posición reproachable la PTN ha señalado que “el plazo previsto en dicho artículo, referido a la etapa de investigación, es meramente ordenatorio, con lo cual su vencimiento no determina la caducidad o extinción del deber o de la facultad no cubiertos en tiempo útil o no ejercitada. Por dicho motivo, se trata de un plazo prorrogable expresa o tácitamente, de ahí que está establecido que podrá ser ampliado (dictámenes 232:210 y 241:298; resolución PTN 47, del 15 de mayo de 2001, expediente 1140/94, CONICET).

Recordemos que el art. 134 del viejo decr. 467/99 la Procuración del Tesoro de la Nación era la autoridad de interpretación del reglamento y hoy por el art. 2 de la ley 25.164 y del decr. 1421/02 la aplicación e interpretación del reglamento esta a cargo de la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Cabe preguntarse entonces, qué competencia tiene el funcionario público para prorrogar los plazos a tenor de la normativa citada, que habla de plazos improrrogables y de prescripción. De allí, que el Estado nacional carezca de competencia en razón del tiempo para juzgar estas conductas cuando han transcurrido los plazos antes señalados [conf. art. 14. inc. b)] de la ley nacional 19.549 de procedimientos administrativos, en cuanto dice que el acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable cuando “fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas”.

Por lo tanto, y ya sea que se trate de incompetencia en razón del tiempo o de prescripción de las posibles sanciones por transcurso del tiempo, resulta claro que el funcionario no puede ser sancionado por los actos, hechos u omisiones supuestamente cometidas, pasados los plazos legalmente establecidos.

#### *b) El régimen de la CABA*

La ley de Empleo Público de la Ciudad de Buenos Aires (ley 471) en similar modo establece en su art. 54 que: “La acción disciplinaria se extinguirá por fallecimiento del responsable o por el transcurso de 5 años a contar de la fecha de la comisión de falta, sin perjuicio del derecho de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de reclamar los daños y perjuicios que haya sufrido como consecuencia de la falta cometida”.

El reglamento de Sumarios Administrativos (Aprobado por decr. 3360/68), en su art. 23 estipula que:

“Fijase para la sustanciación de los sumarios el término de sesenta días hábiles. Mediante pedido fundado y elevado con prudente antelación por el instructor, la Dirección de Sumarios podrá ampliar el plazo por treinta días hábiles más. Si razones especiales exigieran la prolongación de dicho período, deberá solicitarse la autorización pertinente a quien dispuso la instrucción, sin que ello implique la interrupción del trámite sumarial”.

El art. 28 agrega:

“Ningún agente municipal podrá ser sometido a sumario: *a*) cuando, tratándose de un hecho reprimido por el Código Penal se hubiere operado la prescripción de la acción correspondiente, siempre que el plazo no sea inferior a cinco años, *b*) en los casos de meras faltas administrativas que no constituyen, a su vez, delito, luego de transcurridos cinco años a partir del momento de su comisión.

*c) El régimen del Servicio Exterior de la Nación y la doctrina de la PTN*

Finalmente el caso del Servicio Exterior de la Nación regido por la ley 20.957 denominada “Régimen para el Servicio Exterior de la Nación” no contiene previsiones al respecto y por aplicación del art. 3 de la ley 25.164 se encuentra excluida del régimen general y ello ha dado origen a algunas discusiones dignas de mención, primero referidas a determinar si resulta de aplicación o no, al menos analógicamente el régimen general y luego, en particular si se aplicaba o no el instituto de la prescripción en el ámbito disciplinario del personal del Servicio Exterior de la Nación.

La PTN ha sostenido tradicionalmente que: “en ausencia de disposición que contemple específicamente una situación determinada, es lícito remitirse a disposiciones de leyes o reglamentos administrativos análogos”, entendiendo en este caso que correspondía, ante la falta de previsiones de las normas del Servicio Exterior de la Nación, la aplicación analógica de las previsiones del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública <sup>2</sup>.

Pero concretamente sobre el tema que nos ocupa, es decir, sobre la aplicación o no del instituto de la prescripción en el ámbito disciplinario del personal del Servicio Exterior de la Nación, la PTN ha señalado<sup>3</sup> que: “La ley 22.140 no es de aplicación supletoria al personal del Servicio Exterior de la Nación. Cuentan con un régimen disciplinario específico instituido

<sup>2</sup> Dictámenes 206:203 y 250:330.

<sup>3</sup> Dictámenes 250:330.

por la ley 20.957. Por ello en virtud de que dicha ley ha establecido un régimen disciplinario específico sin contemplar la posible extinción de la potestad disciplinaria por prescripción, no resulta procedente hacer lugar a la petición formulada”.

Agrega: “No puede sostenerse que la ausencia de norma que regule la situación de que se trata obedezca a la falta de previsión en el legislador, puesto que la inconsecuencia o falta de previsión en él no se suponen. Por lo tanto, sólo cabe inferir que el legislador ha decidido que el instituto de la prescripción de la acción disciplinaria no resulta aplicable al personal del Servicio Exterior de la Nación, atento a la naturaleza de las tareas asignadas; de lo contrario, lo hubiera establecido”.

Es decir, la PTN, en incomprensible posición entiende que no hay aplicación supletoria del régimen general al Servicio Exterior de la Nación, en clara contradicción con su anterior Doctrina, y que las faltas disciplinarias cometidas en su ámbito son imprescriptibles.

Entiendo que la circunstancia de que no se haya establecido en el Régimen del Servicio Exterior de la Nación un plazo para el ejercicio de dicha potestad, no puede significar, en principio, que ella carezca de un límite temporal para su ejercicio.

Si la ley 20.957 y su reglamentación no han previsto en sus disposiciones un instituto de tanta trascendencia como el de la prescripción o incompetencia en razón del tiempo, en principio no resulta admisible en nuestro ordenamiento constitucional considerar que no hay plazos, porque ello viola claramente el derecho al debido proceso y de defensa en juicio, e implicaría asignar un tratamiento inequitativo a determinados funcionarios en abierta violación del art. 16 de la Constitución nacional que consagra expresamente el principio de igualdad.

También resulta imprescindible señalar que la propia Dirección General de Asuntos Jurídicos del Servicio Exterior de la Nación en alguna oportunidad señaló que “ante la inexistencia de una previsión similar a la del citado art. 20 de la ley del Servicio exterior, es posible aplicar por analogía, las previsiones de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional al personal Diplomático, ello a pesar de estar expresamente excluidos”<sup>4</sup>.

También son los propios agentes del Servicio Exterior de la Nación en su carácter de integrantes de la Junta Calificadora del Servicio quienes han señalado que “no corresponde rechazar la aplicación por analogía de normas

<sup>4</sup> Dictamen 131/2000. Este criterio también se encuentra en dictámenes 1/94 y 428/99 entre otros de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Cancillería, DIAJU.

vigentes relativas al funcionamiento de la Administración Pública a los funcionarios del SEN.

Ello es así en particular con respecto de la ley 25.164 –Ley Marco de Regulación del Empleo Público– norma que, si bien exceptúa de su ámbito al personal diplomático en actividad comprendido en la ley del SEN, contempla en sus arts. 37 y 38 disposiciones en materia de prescripción que le son aplicables al Servicio Exterior de la Nación por vía analógica.

Acertadamente también han entendido que: “admitir las nuevas tesis de DIAJU y de la Procuración en materia de imprescriptibilidad de la potestad disciplinaria respecto de los integrantes del Servicio Exterior, no solo implica el absurdo de equiparar eventuales faltas disciplinarias con crímenes de lesa humanidad, sino que conllevaría una violación grave al principio de igualdad ante la ley de jerarquía constitucional”.

Agregando que: “la posición actual de esos organismos es violatoria de normas específicas, tanto de derecho interno argentino como de derecho internacional en materia de prescripción, que son de aplicación ineludible por parte de las autoridades nacionales bajo pena de infringir no sólo el principio de igualdad ante la ley sino el de defensa en juicio, ambos de raigambre constitucional, lo que podría dar lugar a acciones de suma gravedad contra el Ministerio, y por ende contra el Estado nacional, tanto en el orden nacional como en el internacional, dentro del marco de la protección de los derechos humanos”<sup>5</sup>.

También ALEJANDRO NIETO, en su clásica obra sobre la materia, *Derecho Administrativo Sancionador* señalaba a través de un razonamiento muy sencillo que el positivismo jurídico, avalado por ese entonces por la Jurisprudencia española, entendía que: “la prescripción es obra de la ley, de tal manera que cuando en ella no se ha previsto, no existe, sin que pueda el intérprete crearla a través de analogía u otras operaciones hermenéuticas”<sup>6</sup>.

Dicha postura, como bien señala el mencionado autor, ha evolucionado en su país y hoy “la aceptación genérica de la prescriptibilidad de las infracciones es tan rotunda que opera incluso cuando una norma la excluye de forma expresa”<sup>7</sup> haciendo referencia al Reglamento de Disciplina Urbanística que declaraba la imprescriptibilidad de infracciones.

La jurisprudencia española dentro del Derecho Administrativo sancionador ha encontrado explicaciones racionales (de sentido común) y de justicia para justificar la existencia de la prescripción en materia sancionatoria, ya que es

<sup>5</sup> Conf. Acta 11 del año 2005 de la Honorable Junta de Calificaciones del Servicio Exterior de la Nación.

<sup>6</sup> ALEJANDRO NIETO GARCÍA, *Derecho Administrativo Sancionador*, Tecnos, Madrid, 1994, ps. 460 y ss.

<sup>7</sup> ALEJANDRO NIETO GARCÍA, op. cit. en nota 9, ps. 462 y ss.

lógico entender que no puede estar en peor situación quien comete una sanción administrativa, que aquel que comete un delito y que ante el silencio de la norma administrativa debe estarse a los principios del Derecho Penal al respecto.

Con ello “no se pretende, ni mucho menos, la aplicación de un ordenamiento jurídico (o de sus principios) al administrativo, sino la aplicación analógica de preceptos individualizados y muy concretos”<sup>8</sup>.

## II. LA JURISPRUDENCIA

La Cámara Contencioso Federal, Sala II, “Flores, Héctor C/M. de Relaciones Exteriores y Culto”<sup>9</sup>, vino a poner, en su momento, un claro límite a la arbitraria doctrina sentada por el Servicio Exterior de la Nación, con la apoyatura del citado dictamen de la PTN antes señalado.

Acertadamente, la Sala II del fuero Contencioso Administrativo Federal entendió que: “no habiendo una norma que expresamente declare que la caducidad no resulta aplicable a los procedimientos sumariales; estos pueden extinguirse de ese modo”.

Agregando que: “En efecto, se trata de una obvia consecuencia del respeto al debido proceso adjetivo [art. 1, inc. 9) de la ley 19.549], garantía derivada del art. 18 de la Carta Magna, que tiende a la protección integral de la esfera jurídica del individuo”.

Como bien menciona el fallo, ya MARIENHOFF advertía que: “Tal garantía ampara al individuo no sólo en el goce efectivo de su derecho de propiedad material, sino en el goce total de su derecho de libertad personal, pero no sólo de libertad física, sino –y porque ello es de incalculable trascendencia– de su libertad psíquica, moral y espiritual”<sup>10</sup>.

Es por ello que el fallo que en su momento he comentado<sup>11</sup> hace una interpretación razonable, ajustada a derecho y pone un freno a la ilegítima doctrina del Servicio Exterior de la Nación y de la PTN que intentaba asimilar

<sup>8</sup> Sentencia del STS español de fecha 28/3/1969 (Ar. 1811; Roldan) citado por ALEJANDRO NIETO GARCÍA, op. cit. en nota 9, p. 465.

<sup>9</sup> “Flores, Héctor Alberto c/M° Relaciones Exteriores C I y Culto-resol. 251/93 s/ proceso de conocimiento”, CNACAF, Sala II, 2/9/2008.

<sup>10</sup> Conf. MIGUEL S. MARIENHOFF, *Tratado de Derecho Administrativo*, T. III-B, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1974, ps. 449/450.

<sup>11</sup> Ver mi nota al fallo “Flores, Héctor Alberto c/M° Relaciones Exteriores, C. I. y Culto-Resol. 251/93”, titulada “Las faltas disciplinarias cometidas en el Servicio Exterior de la Nación no son delitos de lesa humanidad” publicada en “Compendio Jurídico”, Volumen 50 - abril de 2011, Editorial Errepar, ps. 365 a 378.

las faltas disciplinarias con los delitos de lesa humanidad al sostener su imprescriptibilidad.

Más recientemente la Cámara Contencioso Administrativo Federal en el fallo pleno “Navarrine”, que en su momento también comentara <sup>12</sup>, y más allá de sus buenas intenciones, no ha brindado una solución adecuada, a mi entender, respecto del tema que trata de encausar, es decir, el de establecer un plazo razonable para la duración de los procedimientos sumariales, en ese caso, de los tramitados en el ámbito del Banco Central de la República Argentina.

Así, la Cámara estableció como doctrina legal que la apertura a prueba, el cierre del período probatorio, la convocatoria para alegar y las respectivas notificaciones de los actos antes mencionados, son actos y diligencias idóneos para interrumpir el plazo de prescripción de la acción sancionatoria prevista en el art. 42 de la ley 21.526, una vez abierto el sumario por resolución de la autoridad competente.

El Plenario, ha intentado clarificar la laxitud de las causales de interrupción contenidas en el art. 42 de la ley 21.526 y, a mi entender, garantizar el debido proceso amparado por el art. 18 de la Constitución nacional y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable tal como lo establece el inc. 1, del art. 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

Para establecer dicha doctrina legal, la Cámara Contencioso Administrativo Federal, debió interpretar qué actos y diligencias, inherentes a la sustanciación del sumario, eran de suficiente relevancia jurídica como para interrumpir la prescripción fijada por el art. 42 de la ley 21.526, una vez abierto dicho sumario por resolución del Superintendente de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiadas.

Quizá la redacción de la doctrina legal que emana del Plenario no ha sido la más feliz con relación el término “y sus respectivas notificaciones” y solo uno de los jueces <sup>13</sup>, que no forma parte del voto de la mayoría, aclara el tema, señalando expresamente que esos mismos efectos interruptivos cabe asignarle a las notificaciones siempre y cuando se efectúen dentro de los plazos legales.

Esta aclaración permite vislumbrar que la intención, al menos de ese Camarista, es la de que las notificaciones efectuadas fuera de los plazos legales no tengan efectos “plenos” a los fines de la interrupción de la prescripción y

<sup>12</sup> Ver mi nota al fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, “Navarrine, Roberto Héctor y otros c. BCRA s/Resol. 208/05” del 9 de mayo de 2012, titulada “Se cumple con el debido proceso y con la garantía del plazo razonable en los sumarios administrativos?” publicada en el Suplemento de Derecho Administrativo de La Ley agosto 2012, p. 25 (LL 2012-E).

<sup>13</sup> Me refiero al voto del Dr. ROGELIO W. VINCENTI.



sólo lo tendrán en tanto y en cuanto sean practicadas dentro de esos plazos legales, situación que no parece surgir de una lectura literal del Plenario.

En cualquiera de ambos supuestos el procedimiento sumarial podría llegar a durar treinta y seis años, siguiendo literalmente el texto del Plenario, que contempla seis actos interruptivos de la prescripción o, en el mejor de los casos, dieciocho años, más el plazos legal para efectuar la notificación de los actos interruptivos “plenos” y conforme esta doctrina legal, estaríamos en presencia de un procedimiento sumarial válido, que no vulneraría ni el derecho al debido proceso amparado por el art. 18 de la Constitución nacional, ni la garantía a ser juzgado en un “plazo razonable” estipulada en el art. 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Si nos atenemos a los parámetros fijados por la Corte en el Fallo “Losicer”<sup>14</sup>, advertimos fácilmente que tales garantías no están salvaguardadas en el Plenario comentado<sup>15</sup>.

En dicho precedente la Corte juzgó la validez de una sanción de multa impuesta por el Banco Central de la República Argentina como consecuencia de diversas infracciones al régimen financiero cometidas por el actor en un sumario que fue resuelto dieciocho años después de producidos de los hechos imputados y quince años después de haberse dispuesto su apertura.

El citado sumario, formalmente, nunca había prescrito debido a que se produjeron interrupciones como consecuencia de diversas diligencias de procedimiento que tuvieron lugar, en cada caso, antes de que se completara el plazo legal de prescripción<sup>16</sup>.

En ese caso, la Corte entendió que era menester examinar y resolver si, debido a la extensión del trámite sumarial, se había vulnerado la garantía de defensa en juicio (art. 18 de la CN) y el derecho a obtener una decisión en un “plazo razonable” al que alude el inc. 1, del art. 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

La Corte en esa oportunidad entendió que el derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones es el corolario del derecho de defensa en juicio, derivado del *Speedy trial* de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos<sup>17</sup> y que los principios del Derecho Penal, especialmente el relativo

<sup>14</sup> CSJN *in re* “Losicer, Jorge Alberto c/ Banco Central de la República Argentina-Reso1. 169105 (exp. 105666/86 SUM FIN 708)”, L.216.L.XLV sentencia de fecha 26/6/2012.

<sup>15</sup> Cabe señalar que el fallo “Losicer” de la CSJN es de fecha posterior al Plenario analizado.

<sup>16</sup> Considerando 4 del fallo de la CSJN “Losicer”.

<sup>17</sup> Según esta enmienda, en toda causa criminal, el acusado gozará del *derecho de ser juzgado pública y expeditamente*, por un jurado imparcial del Estado y distrito en que el delito se haya cometido, distrito que habrá sido determinado previamente por la ley; así como de ser

a obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido, era perfectamente aplicable a todos los órganos o autoridades públicas, y más específicamente, al procedimiento sumarial<sup>18</sup>.

Finalmente, la Corte resolvió que el trámite sumarial había tenido una “duración irrazonable”<sup>19</sup> y que tal dilación resultaba “incompatible con el derecho al debido proceso amparado por el art. 18 de la Constitución nacional y por el art. 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos”<sup>20</sup>.

### III. CONCLUSIÓN

Como se ha observado, las normas hablan de plazos breves, obligatorios e improrrogables y luego por interpretación (Dictámenes de la PTN o el fallo plenario “Navarrine”), llegamos a situaciones absolutamente absurdas, donde por ejemplo el homicidio simple prescribe a los 12 años (conf. arts. 62 y 63 del Código Penal de la Nación), pero la falta administrativa puede ser investigada, válidamente, por más de 18 años.

Con esto quiero señalar que el tema debe ser materia de revisión legislativa, primero por la disparidad de los plazos establecidos en los diferentes regímenes jurídicos a los que he hecho referencia y segundo, por las diversas interpretaciones que de ellos se han efectuado, claramente incompatibles con el debido proceso y el derecho de defensa en juicio al que hace referencia la Corte Suprema en el citado fallo “Losicer”.

---

informado sobre la naturaleza y causa de la acusación; que se le caree con los testigos en su contra; que se obligue a comparecer a los testigos en su favor y de contar con la ayuda de Accesoría Legal para su defensa (el destacado me pertenece).

<sup>18</sup> Recordemos que la Corte IDH, en el caso “Baena Ricardo y otros”, sentencia del 2/2/2001, punto 126, señaló que: “en cualquier materia, inclusive en la laboral y *la administrativa*, la discrecionalidad de la Administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la Administración se encuentre regulada, y esta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. *Por ejemplo, no puede la Administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso*” (el destacado me pertenece).

<sup>19</sup> Consid. 14 del fallo de la CSJN “Losicer”.

<sup>20</sup> Consid. 15 del fallo de la CSJN “Losicer”.

# ESTUDIOS DE DERECHO PÚBLICO

Director

ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA

Prólogo

ALBERTO ANTONIO SPOTA (h)

Autores

ÁBALOS - ACUÑA - ALONSO REGUEIRA - ALTERINI -  
ÁLVAREZ TAGLIABUE - AMAYA - ASCÁRATE - BASTERRA -  
BESTARD - BONAVERI - BUTELER - CALDERÓN - CANDA -  
CARDACI MÉNDEZ - CARLÍN - CARNOTA - CASARINI -  
CAYSSIALS - CHIACCHIERA CASTRO - DAMSKY - DANESI -  
DIANA - DUBINSKI - FERRARA - FERRER ARROYO -  
FREEDMAN - GALLEGOS FEDRIANI - GARCÍA RAJO -  
GONZÁLEZ MORAS - GUSMAN - IVANEGA - KODELIA -  
LAVIÉ PICO - LÓPEZ MENDOZA - MAQUEDA FOURCADE -  
MARANIELLO - MÁRQUEZ - MARTÍNEZ - MIGLINO - MONTI -  
MORENO - MUÑOZ - OLMOS SONNTAG - PALACIOS -  
PÉREZ HUALDE - REJTMAN FARAH - RIQUERT - ROSATTI -  
SÁ ZEICHEN - SACRISTÁN - SANABRIA - SPOTA -  
THEA - TREACY - URRESTI - URTUBEY - VÍTOLO -  
VITTADINI ANDRÉS - VIVACQUA - VOCOS CONESA -



ASOCIACIÓN  
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

*1ª Edición: Diciembre de 2013*

Estudios de Derecho Público / Edgardo Tobías Acuña ... [et.al.] ; prólogo de Alberto Antonio Spota. - 1a. ed. - Buenos Aires : Asociación de Docentes - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - UBA, 2013.

1200 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-97935-7-2

1. Derecho Público. I. Regueira, Enrique Alonso, coord. II. Spota, Alberto. Antonio, prolog.

CDD 340

## **Edición:**

© Asociación de Docentes  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales  
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página. Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son  
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES  
Av. José Figueroa Alcorta 2263  
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina